

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.
E.S.D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO contra ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ

CAUSANTE: PORFIRIO CABALLERO CAPACHO

RADICADO: 68001311000620210030600

TERCERO: SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO contra MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO demandante y contra ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ demandados

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP, esto es, no se vinculó mediante notificación a la tercera SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO.

SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.597 expedida en Bucaramanga, en calidad de HIJA BIOLÓGICA RECONOCIDA PREVIAMENTE POR EL CAUSANTE PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, de conformidad con el informe de paternidad mediante el análisis de STR's Autosómicos del laboratorio de Genética de la escuela de medicina de la universidad industrial de Santander, respetuosamente me dirijo ante su despacho para PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP, esto es, no se vinculó mediante notificación a la tercera SANDRA MILENA CHAPARRO contra DEMANDANTE Y DEMANDADOS en la presente acción y de lo cual, su despacho señalo fecha para el 19 de abril de 2022, para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, con base en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: En fecha 3 de marzo de 2021, se le toma muestra a Porfirio caballero capacho y a Sandra Milena Rincón Chaparro, la cual su fecha de remisión del resultado data del 15 de marzo de 2021(ver página 1 del examen No. P 1735).

SEGUNDO: Del resultado de dicho examen se dijo "EL INDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 367500, 73; "LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD (WA) ES DE: 99.999%." esto es, Sandra milena es hija de Porfirio, lo cual de todo tenían conocimiento la demandante MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO y los demandados ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ.

TERCERO: El día 15 de marzo de 2021, por cuestiones de salud falleció el sr PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, fecha en la cual la hoy iniciante conoció el resultado de la prueba mencionada y de la cual el hoy causante no se enteró y de lo cual la hoy demandante y los hoy demandados una vez fallece el causante desconocen totalmente la prueba y de la cual tenían pleno conocimiento de la existencia del dictamen previo de que la hoy tercera incidentante es hija legítima del sr PORIFIRIO CABALLERO CAPACHO.

CUARTO: En fecha 13 de abril de 2021, los hoy demandados iniciaron liquidación sucesoral la cual le correspondió al juzgado 4 de familia de Bucaramanga radicado 20210014900

QUINTO: En fecha 15 de abril de 2021, la Sra. ALCIRA CRISTINA CHAPARRO DE RINCON radico demanda laboral la cual le correspondió al Juzgado tercero

laboral del circuito de Bucaramanga radicado 20210016300 en la cual demanda a los señores MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ hoy partes en esta acción, proceso en donde fungió como testigo la hoy incidentante y en la cual los hoy demandados y la hoy demandante sabían que la incidentante era la hija del causante, o por lo menos tenían conocimiento de la existencia de la referida incidentante y de lo cual el juez laboral en la sentencia desestimo las pretensiones laborales y manifestó que la Sra. ALCIRA CRISTINA CHAPARRO DE RINCON era la compañera permanente del causante, pues las partes del presente proceso fungieron como demandados en el proceso laboral.(escuchar sentencia de fallo)

SEXTO: En vista de que los herederos hoy demandados en esta acción y la demandante desconocieron el examen hecho por la incidentante y el causante en la universidad industrial de Santander en donde se dice previamente que la incidentante es la hija biológica del causante, la hoy incidentante radica en fecha 03-05-2021 demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial radicado 2021 -169-00, la cual fue admitida en fecha 2 de junio de 2021 por el juzgado primero de familia de Bucaramanga.

SEPTIMO: En fecha 02-08 de 2021, la hoy demandante MARIA CECILIA inicio la presente demanda declarativa de reconocimiento de unión marital de hecho en contra de sus hijos hoy demandados ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ, demanda en la cual no se vincula a la hoy tercera incidentante por parte de la demandante y de lo cual los hoy demandados están aceptando la no inclusión de la tercera pues nada dicen o han dicho al respecto ante su despacho.

OCTAVO: La génesis de la declaratoria de la unión marital de hecho es el reconocimiento de la demandante de ser la compañera permanente del causante y lo cual necesita para participar en los inventarios y avalúos de los bienes del causante y así hacer valer sus derechos y de lo cual se le está negando a la tercera incidentante hacerse parte en el presente proceso para controvertir lo aquí debatido y por lo cual los demandantes y demandados omiten informarlo al despacho pues lo saben todo previamente al inicio de esta acción, violándole tajantemente a la incidentante sus derechos al debido proceso y a contradecir los hechos ya que la incidentante también tiene derecho sobre los bienes dejados por el causante hoy en controversia.

NOVENO: las partes del proceso demandantes y demandados saben de todos los hechos acabados de mencionar pues hacen parte de los referidos procesos, también lo sabe la Dra. AMPARO MOROS ya que la profesional representa los intereses de los hoy demandados y posiblemente de la hoy demandante, ya que todo se puede corroborar solo con oficiar a los respectivos despachos para corroborar lo aquí afirmado y siendo así estaría en curso lo normado en el artículo 78 num.1,6 del CGP, actúan de mala fe los hoy encartados activos y pasivos.

Con fundamentos en los hechos que anteceden, respetuosamente le solicito al despacho las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad del proceso, por la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, por la no vinculación y notificación de la tercera SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO y se ejerza lo normado en el artículo 132 del CGP.

SEGUNDA: Se declare la inadmisión de la demanda.

TERCERA: Se ordene dejar sin efecto los autos decretados por su despacho.

CUARTA: Se de aplicación a normado en el artículo 78 numeral 1 y 6 del CGP.

QUINTA: se nombre por el despacho un defensor de Oficio para que me represente o un curador ya que esta información se la suministre a mi apoderado de confianza en fecha 16 de abril de 2022, y solo manifestó que no lo hacía, y yo veo que se me están violando los derechos pues existe una fecha del 19 abril de 2022 donde van a realizar una audiencia sin que se me permita saber nada del presente proceso, pues me entere de la audiencia y del proceso por el portal siglo 21 de la rama judicial y sobre la audiencia el día 16 de abril de 2021.

SEXTA: Como consecuencia de las pretensiones que anteceden y en caso de que el despacho no decida acoger el presente incidente y sea rechazado o decidido desfavorablemente se me conceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 numeral 5 del CGP.

SEPTIMA: se condene en costas y agencias en derecho a las partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 1564 de 2012.

*ARTICULO 132 INCISO 1 “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (negrilla fuera de texto)*

*ARTÍCULO 133 numeral 8. CAUSALES DE NULIDAD. - “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto emisario de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a **cualquier otra persona** o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Señor Juez, para sustentar lo afirmado, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Fotocopia prueba del examen biológico de paternidad realizado en el laboratorio de la uis.
2. Fotocopia del certificado de defunción del causante.(esta en las pruebas de la presente demanda principal.)
3. Fotocopia auto de la liquidación sucesoral.
4. Fotocopia auto admisorio demanda laboral la cual está en apelación poder
5. Audio sentencia juzgado 3 laboral del circuito.
6. Fotocopia auto admite demanda de impugnación +poder
7. Fotocopia de demanda de impugnación

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor juez, respetuosamente le solicito al despacho se cite a LA DEMANDANTE a interrogatorio de parte el cual se formulara personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos del presente incidente y de otros que hacen referencia a los hechos de este incidente y desde ya manifiesto que si la demandante no asiste a la audiencia se le declare confeso de conformidad con el artículo 205 del CGP.

Señor juez, respetuosamente le solicito al despacho se cite a LOS DEMANDADOS a interrogatorio de parte el cual se formulara personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos del presente incidente y de otros que hacen referencia a los hechos de este incidente y desde ya manifiesto que si la demandante no asiste a la audiencia se le declare confeso de conformidad con el artículo 205 del CGP.

OFICIAR.

Respetuosamente el solicito al despacho se oficie a las siguientes agencias judiciales para que suministren al despacho el respectivo link de los procesos, en el cual podrá verificar que los hechos aquí mencionados son ciertos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA radicado 20210014900, demandantes ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ, liquidatario de sucesión, causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado 20210016300, demandante ALCIRA CRISTINA CHAPARRO DE RINCON demandados MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO, ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ, ordinario laboral de mayor cuantía, causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA radicado 2021-16900, demandante SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO demandados ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ, impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud de tramite incidental debe dársele el trámite indicado TÍTULO IV capitulo II artículos 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted señor Juez, el competente para resolver esta solicitud de tramite incidental.

BAJO JURAMENTO:

La incidentante manifiesta bajo la gravedad del juramento que todos los hechos presentados como nuevos en el presente trámite incidental son verdaderos.

ANEXOS.

El escrito referido, las pruebas aducidas en el acápite de documentales.

NOTIFICACIONES.

INCIDENTANTE: calle 31 # 14-10 barrio centro de Bucaramanga, correo electrónico: rincón_sj@hotmail.com

DEMANDADOS:

ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ: avenida 84 # 23-65 barrio diamante II del municipio de Bucaramanga, o la dirección que hoy reposa en este despacho y que fue informado por la parte demandada y demandante. afganos8@hotmail.com

EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ: avenida 84 # 23-57 del barrio diamante II del municipio de Bucaramanga, o la dirección que hoy reposa en este despacho y que fue informado por la parte demandada y demandante.jocrysla@hotmail.com

ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ: avenida 84 # 23-65 barrio diamante II del municipio de Bucaramanga, o la dirección que hoy reposa en este despacho y que fue informado por la parte demandada y demandante.felipecm494@gmail.com

MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO avenida 84 # 23-65 barrio diamante II del municipio de Bucaramanga, o la dirección que hoy reposa en este despacho y que fue informado por la parte demandada y demandante.se desconoce el correo electrónico

Cordialmente.

Sandra Rincón
cc. 37.559.597 B/mga.

SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO.
C.C. No. 37.559. 597 expedida en Bucaramanga,